



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000538-2025-GR.LAMB/GRED [515494820 - 15]

VISTOS:

El INFORME LEGAL N°000187-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515494820 – 14] de fecha 28 de mayo de 2025, emitido en atención a la solicitud del Director de la UGEL Chiclayo sobre NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°006977-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC; y, actuados en un total de 38 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **OFICIO N° 004704-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515494820-0]** de fecha 09 de setiembre del 2024, dirigido a NORA MARLENE ESTEVES CUEVA, se le invita a cesar por límite de edad conforme a la causal establecida en el literal d) del artículo 53° de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

Que, a través del **INFORME TÉCNICO N° 000230-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-MCST [515494820-2]**, de fecha 17 de octubre del 2024, tomando como referencia el **INFORME N° 000300-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-HSC [515494820-1]** de fecha 16 de octubre del 2024, emitido por el área de Escalafón de la UGEL-Chiclayo; da cuenta que el **Tiempo de Servicios al Estado como Docente** de NORA MARLENE ESTEVES CUEVA, es de **40 AÑOS, 08 MESES Y 01 DÍA** al 30 de diciembre del 2024; en tal sentido, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006977-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515494820-3]**, de fecha 31 de octubre del 2024, **RESOLVIÓ, CESANDO POR LÍMITE DE EDAD** a partir del 31 de diciembre del 2024 a **NORA MARLENE ESTEVES CUEVA**, reconociéndole 40 años, 08 meses y 01 día de Tiempo de Servicios Prestados; **OTORGÁNDOLE** la suma de **S/ 152,544.60 soles** por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios por los 41 años de servicios oficiales conforme al artículo 63° de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

Que, a través del **INFORME TÉCNICO N° 000260-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-PFOE [515494820-5]**, de fecha 29 de noviembre del 2024, emitido por el área de recursos humanos de la UGEL Chiclayo, el cual tuvo como referencia al **INFORME N° 000526-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-HSC [515494820-7]** de fecha 29 de noviembre del 2024, realizado por el área de escalafón de la UGEL-Chiclayo; advierte la existencia de error material contenido en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006977-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515494820-3]**, esto debido a que en ella se habría consignado como periodo de tiempo de servicios, los años laborados en instituciones educativas fiscalizadas, concluyendo en **rectificar** la mencionada resolución, reconociendo únicamente 36 años, 02 meses y 22 días como tiempo de servicios prestados al Estado; no obstante, mediante **INFORME LEGAL N° 000148-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515494820-9]**, de fecha 13 de diciembre del 2024, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL-Chiclayo, se advirtió que el instrumento administrativo que se pretende usar, contenido en el artículo 212° de la Ley 27444 (Rectificación de errores), no es el medio adecuado para corregir el error incurrido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006977-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515494820-3], puesto que se trata de un **error sustancial** que solo podría corregirse a través del procedimiento de **Nulidad de Oficio**; razón por la cual concluye en elevar el presente expediente al superior jerárquico, para que actúe en virtud a la nulidad advertida.

Que, el Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación, aprobado por el Decreto Regional N° 000014-2021-GR.LAMB/GR [3770868-67] dispone en su artículo 5°, que tiene como función; *“aa) Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia”*, en ese sentido, en los casos en el que la UGEL emita una resolución directoral, donde se perciban claros indicios de error sustancial en la misma, esta debe ser resuelta por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, órgano competente para pronunciarse sobre la nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por la UGEL CHICLAYO.

Que, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000538-2025-GR.LAMB/GRED [515494820 - 15]**

retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, a través del mecanismo legal administrativo denominado **Rectificación de Errores**, el cual se encuentra contemplado en el artículo 212° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siempre que esta rectificación no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; por ende; no es viable remediar un error sustancial o de fondo a través de un mecanismo que solo es posible aplicar para rectificar errores materiales o aritmético que no alteran el sentido de la decisión del acto administrativo, de ser así, se tendría que, aun rectificando el error material, la falta de motivación subsistiría, por no existir un análisis que se ajuste a la totalidad de los medios probatorios existentes en el expediente, por lo cual la Resolución objeto de nulidad, seguiría careciendo de una **DEBIDA MOTIVACIÓN** contraviniendo el **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** y el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** contenidos en la Ley 27444, acarreado una subsecuente nulidad.

Que, la **Nulidad de Oficio**, es la facultad que tiene la Administración Pública para declarar que un acto administrativo es nulo por contravenir a nuestro ordenamiento jurídico conforme se ha consignado en el artículo 213° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo inciso 213.1, indica que *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales”* en ese sentido, el artículo 10° del mismo cuerpo normativo indica, en su inciso 1 que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, *“1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.”*

Que, mediante **OFICIO N° 000785-2025-GR.LAMB/GRED [515494820-13]** de fecha 10 de marzo del 2025, se corrió traslado a la docente cesante NORA MARLENE ESTEVES CUEVA, con la solicitud de nulidad de oficio advertido por la UGEL-CHICLAYO y los actuados contenidos en el expediente administrativo **N° 515494820-11**, motivo por el cual, a través de Formulario Único de Trámite, signado con número de expediente **515745767-0**, de fecha 11 de marzo del 2025, NORA MARLENE ESTEVES CUEVA absuelve el traslado indicando que; mediante Resolución Directoral N° 0927-1984 FUE NOMBRADA, el cual ha sido emitido por Dirección Departamental de Lambayeque – Chiclayo, por lo que le corresponde cesar con 41 años de servicios a partir de la fecha de su nombramiento, tal como consigna la Resolución Directoral N° 6977-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.

Que, mediante **Decreto Supremo N°15-84-ED** se aprueban las **"Normas para el Funcionamiento de los Centros Educativos Fiscalizados"** el cual, en su **artículo 19°** estableció que; *"Sin perjuicio de las remuneraciones y subsidios que obligatoriamente le corresponde abonar, la empresa podrá establecer voluntariamente bonificaciones y asignaciones de estímulo al personal magisterial y no magisterial, las que no serán incluidas para el cálculo de compensaciones y pensiones por no tener carácter de remuneraciones"* así mismo, en su **artículo 29°** se precisó que *"El sostenimiento de los Centros y Programas Educativos Fiscalizados a que las empresas están obligadas, cubre todo lo necesario para que el servicio educativo se ofrezca en las mejores condiciones de estudio para el alumno y de trabajo para el docente de acuerdo a la alta misión que desempeña"*.

Que, el 13 de enero de 2010, se publica el **Decreto Supremo N° 001-2010-ED**, que aprueba las **"NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALIZADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA"** derogando el **Decreto Supremo N° 15-84-ED**; el cual en su **artículo 21°** estipula que *"Las remuneraciones, bonificaciones y beneficios del personal de la Institución Educativa Fiscalizada son abonadas por la empresa que la sostiene, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas vigentes para el personal de la Institución Educativa Pública"*, del mismo modo, en su **CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA** consigna que: *"El personal directivo, jerárquico, docente y administrativo nombrado por Resolución de la Dirección Regional de Educación o Unidad de Gestión Educativa Local o la que haga sus veces, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo, continuará con el régimen laboral y los derechos legalmente alcanzados, teniendo en cuenta lo siguiente: a) **Las remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, subsidios, bonificaciones y demás beneficios, se continuarán otorgando a cargo de la empresa que sostiene a la Institución Educativa Fiscalizada, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas***



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000538-2025-GR.LAMB/GRED [515494820 - 15]

vigentes para el personal estatal.” en tal sentido, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios del personal docente, administrativo y auxiliar que laboró en Instituciones Educativas Fiscalizadas fue parte de las obligaciones de las empresas que administraban y sostenían a dichos centros educativos.

Que, que las Instituciones Educativas Fiscalizadas se formaron por la necesidad existente en las empresas o agroindustrias de la época de educar a la población que convivía o habitaba dentro de la circunscripción de su territorio, encargándose estas de su funcionamiento, mantenimiento y financiación; siendo el rol de la Dirección Regional de Educación (ahora Gerencia Regional de Educación) la de fiscalizar que los procesos formativos llevados a cabo en ellas se hagan conforme a los estándares de calidad vigente. Por otro lado, la Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio laboral que se otorga con el objetivo de proteger económicamente al profesor (empleado) frente a la terminación de su contrato o vínculo laboral, motivo por el cual uno de sus requisitos para que este sea exigible al empleador (empresa) es justamente la terminación del vínculo laboral, no obstante, existen situaciones de docentes nombrados en instituciones educativas fiscalizadas y que por diversos factores fueron reasignados a Instituciones Educativas del Estado, por lo cual, si bien en estos casos no existió una ruptura del vínculo laboral en sí – como sector educación – si existió una ruptura en la responsabilidad remunerativa y financiera de la empresa con el docente reasignado, por lo cual, ante esta situación, la exigibilidad de otorgar los beneficios laborales como la Compensación por Tiempo de Servicio respecto al periodo laborado en instituciones educativas fiscalizadas correspondía a la empresa o agroindustria que se encargaba del sostenimiento de dichos centros educativos; situación que coincide con lo que establece el **artículo 21°** de las “NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALIZADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA”.

Que, existe una distinción entre los derechos reconocidos a los docentes contemplados en el artículo 41° de la Ley 29944, respecto a lo que se indica en su literal l) *Reconocimiento de oficio de su tiempo de servicios efectivos*, y lo establecido en su literal r) *Percibir una compensación por tiempo de servicios*, el primero, abarca la totalidad del tiempo de servicios efectivos prestados por el docente indistintamente de haber ejercido la profesión en el sector público, en Centros Educativos Fiscalizados o bajo modalidad de contrato por servicios personales en Instituciones Educativas del Estado, constituyendo este derecho el **reconocimiento por los años de trayectoria profesional ejercida**; respecto al segundo, el cálculo del monto para la percepción de este derecho, **únicamente abarcará desde el momento en que la (el) administrada(o) alcanzó su nombramiento y prestó servicios como docente en el Sector Público incluyendo aquellos contemplados en el marco de la Ley 24029 Ley del Profesorado y de la Ley 29062 Ley de la Carrera Pública Magisterial**, exceptuándose respecto al periodo laborado en Instituciones Educativas Fiscalizadas, ya que este y otros beneficios laborales son responsabilidad de la empresa que la sostiene, de acuerdo a lo establecido en la normas precitadas; es decir, que – en estos casos - el reconocimiento del tiempo de servicio efectivo como docente, no necesariamente está vinculado a la percepción de la Compensación por Tiempo de Servicios.

Que, respecto al **CESE de NORA MARLENE ESTEVES CUEVA**, conforme consta en los actuados contenidos en el expediente, **nació el 22 de marzo de 1959** por lo que en **2024** cumplió 65 años de edad, siendo esta situación causal de cese por límite de edad conforme al artículo 53°, literal d) de la Ley 29944; por consiguiente, mediante **OFICIO N°004704-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515494820-0]** de fecha 09 de setiembre de 2024, se le invita a cesar, precisándole que se hará efectivo al 31 de diciembre de ese año; en ese sentido, siendo dicha situación una condición de extinción del vínculo laboral acorde a la norma y no existiendo controversia alguna respecto a ella, corresponde **confirmar en este extremo** lo resuelto por la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°006977-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515494820-3]**, de fecha 31 de octubre del 2024.

Que, conforme a la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0927-1984-DIDELAM** (fs. 12), **NORA MARLENE ESTEVES CUEVA** prestó servicios como profesora de aula en el **C.E.F. N°11534** (Centro Educativo Fiscalizado) **desde el 03 de abril de 1984**, cuyo financiamiento estaba a cargo de la **Cooperativa Azucarera Pucalá LTDA. N°36**; posteriormente, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000538-2025-GR.LAMB/GRED [515494820 - 15]

N°1772-1988-DIDELAM (fs. 10), de fecha 12 de setiembre de 1988, SE REASIGNÓ al Centro Educativo Parroquial "María Inmaculada" a cargo del Estado; en ese sentido, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios respecto a los años en que la docente laboró en el C.E.F. N°11534 era una obligación que le correspondía otorgar y efectuar a la Cooperativa Azucarera antes mencionada, de acuerdo a lo establecido en el **Decreto Supremo N°001-2010-ED**; por ende, este periodo no puede ser objeto de cálculo para la Compensación por Tiempo de Servicios otorgada por el Estado en el marco de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

Que, el **INFORME N°000300-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-HSC [515494820-1]**, de fecha 16 de octubre del 2024, emitido por el Área de Escalafón de la UGEL-Chiclayo, consigna que el tiempo de servicios de NORA MARLENE ESTEVES CUEVA corresponde a un total de **40 AÑOS, 08 MESES Y 01 DÍA**; no obstante, para determinar dicho cálculo ha considerado el periodo en que la docente cesante ha prestado servicios en la Institución Educativa fiscalizada **N°11534**, en ese sentido, se advierte que conforme al artículo 41° de la Ley 29944, literal I), este únicamente se configuraría como el **tiempo de servicios efectivos** (tiempo de trayectoria profesional) prestados por la docente cesante; sin embargo, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios debió hacerse teniendo en cuenta el **tiempo de servicios oficiales** (labor como docente nombrada en Instituciones Educativas del sector público) conforme a lo establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley 29944; es decir, desde el momento en que **NORA MARLENE ESTEVES CUEVA** se reasignó al **Sector Público**, por lo tanto, considerar - en estos casos - el tiempo de servicios efectivos para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios implicaría inobservar lo establecido en el **artículo 21°** y en la **Cuarta Disposición Complementaria** de las **"NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALIZADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA"** aprobada mediante **Decreto Supremo N°001-2010-ED** concordante con el **artículo 136° del Reglamento de la Ley 29944**.

Que, la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°006977-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 31 de octubre del 2024, emitida por la UGEL-CHICLAYO, ha tomado en cuenta el **tiempo de servicios efectivos** de NORA MARLENE ESTEVES CUEVA en el cálculo del monto de la Compensación por Tiempo de Servicios, no discriminando respecto al periodo laborado en la Institución Educativa Fiscalizada N°11534 de Batangrande a cargo de la Cooperativa Agraria Azucarera Pucalá LTDA.; **INOBSERVANDO** lo establecido en el **artículo 21°** y la **CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA** de las "NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALIZADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA", aprobado mediante **Decreto Supremo N°001-2010-ED**; situación que **GENERÓ** la **CAUSAL DE NULIDAD** por **CONTRAVENIR NORMAS DE ORDEN PÚBLICO**, acorde con lo establecido en el artículo 10° inciso 1 del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por ende, conforme a lo establecido en el artículo 213°, numeral 213.1 del mismo cuerpo normativo, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°006977-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515494820-3]** de fecha 31 de octubre del 2024, en el **EXTREMO** de **OTORGAR** la suma de **S/ 152,544.60** soles por concepto de **Compensación por Tiempo de Servicios por los 41 años de servicios contabilizados desde el 03 de abril de 1984 hasta el 30 de diciembre de 2024**.

Que, con fecha 29 de noviembre del 2024, se emite el **INFORME N°000526-2024-GR.LAMB/GRED UGEL.CH-ARH-HSC [515494820-7]** en el cual tomando en cuenta el **INFORME ESCALAFONARIO N°07009-2024** de fecha 22 de noviembre del 2024, pretendió rectificar el error incurrido en la resolución objeto de nulidad, concluyendo que el tiempo de servicios de la recurrente es de **36 años, 02 meses y 22 días**, cálculo que ha sido efectuado discriminando el periodo laborado en el **C.E.F. N°11534**, el cual de su análisis se evidencia este ha sido emitido conforme a lo estipulado en el **artículo 136° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial**, en la que se consigna las reglas de cómputo para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y observando lo previsto en el **artículo 21°** concordante con la **Cuarta Disposición Complementaria** de las "Normas para la Organización y Funcionamiento de las Instituciones Educativas Fiscalizadas de Educación Básica", teniendo en cuenta ello se tiene que, **EL TIEMPO DE SERVICIOS EFECTIVOS** de NORA MARLENE ESTEVES CUEVA de **40 AÑOS, 08 MESES Y 01 DÍA**, de los cuales **36 AÑOS, 02 MESES Y 22 DIAS** corresponden a **SERVICIOS OFICIALES** en el



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000538-2025-GR.LAMB/GRED [515494820 - 15]

SECTOR PÚBLICO constituyendo este periodo, la base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.

Que, el artículo 213°, numeral 213.2 (segundo párrafo) de la Ley 27444, estipula que *“Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración”*, en ese sentido, debido a que en el expediente obra el **INFORME TÉCNICO N°00260-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-PFOE [515494820-5]** de fecha 29 de noviembre de 2024, el cual se emitió teniendo como referencia el **INFORME N°000526-2024-GR.LAMB/GRED UGEL.CH-ARH-HSC [515494820-7]** de fecha 29 de noviembre del 2024, con la finalidad de subsanar el error incurrido en la resolución objeto de nulidad, concluyendo en que se reconozca **36 AÑOS, 02 MESES Y 22 DÍAS** como **TIEMPO DE SERVICIOS OFICIALES** a **NORA MARLENE ESTEVES CUEVA**, así mismo, se le **OTORGUE LA SUMA DE S/ 133,941.60 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON 60/100 SOLES)** por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; por lo tanto, se precisa que este constituye un elemento **ESENCIAL** y **SUFICIENTE** para resolver el fondo del asunto, debido a que este ha tenido en cuenta – para el Cálculo de la CTS – el momento en que **NORA MARLENE ESTEVES CUEVA** se reasignó al **CENTRO EDUCATIVO PARROQUIAL “MARÍA INMACULADA”**, el 12 de setiembre de 1988.

Que, conforme al artículo 136°, inciso 136.3 del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, el cual precisa respecto a la Compensación por Tiempo de servicios que *“Es computable para dicho cálculo, el tiempo de servicios reconocidos y prestados por el profesor en el marco de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y de la Ley N° 29062 Ley de la Carrera Pública Magisterial.”*; en ese sentido; **el Tiempo de Servicios Oficiales en el Sector Público de NORA MARLENE ESTEVES CUEVA COMO DOCENTE**, bajo régimen de las Leyes antes citadas concordantes con el **Decreto Supremo N°001-2010-ED**, es de **36 AÑOS, 02 MESES Y 22 DÍAS**, computados desde el 12 de setiembre de 1988 fecha en la que se reasignó al **CENTRO EDUCATIVO PARROQUIAL “MARÍA INMACULADA”** hasta el 30 de diciembre de 2024 día anterior a su fecha de cese por límite de edad.

Que, de acuerdo con el **artículo 63°** de la **Ley N°29944**; y, teniendo en cuenta la última boleta de pago como docente de **NORA MARLENE ESTEVES CUEVA** correspondiente al mes de setiembre del 2024, en el cual se consigna el monto de S/. 3,720.60 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTE CON 60/100 SOLES) por concepto de Remuneración Integra Mensual (RIM), se tiene que, el monto para la **COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS** corresponde a la suma de **S/. 133,941.60 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON 60/100 SOLES)** equivalente al cien por ciento (100%) de su Remuneración Íntegra Mensual (RIM) por los **36 AÑOS, 02 MESES Y 22 DÍAS DE TIEMPO DE SERVICIOS OFICIALES** como docente en el Sector Público.

Estando a lo actuado por la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque a través del **INFORME LEGAL N°000187-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515494820 - 14]** de fecha 28 de mayo del 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°006977-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515494820-3]** de fecha 31 de octubre del 2024 por adolecer de vicio insubsanable que acarrea su nulidad, respecto a **OTORGARLE LA SUMA DE S/ 152,544.60 SOLES POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS POR LOS 41 AÑOS CONTABILIZADOS DESDE EL 03 DE ABRIL DE 1984 HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2024**; por contravenir a la **Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias**; **SUBSISTIENDO** los extremos respecto al **CESE POR LÍMITE DE EDAD**



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000538-2025-GR.LAMB/GRED [515494820 - 15]

siendo efectivo a partir del 31 de diciembre del 2024 y **EL RECONOCIMIENTO DE 40 AÑOS, 08 MESES Y 01 DÍA POR TIEMPO DE SERVICIOS EFECTIVOS COMO DOCENTE**, acorde con el derecho reconocido en el literal I), artículo 41° de la Ley N°29944 – Ley de reforma magisterial, el cual estipula que el docente tiene derecho al reconocimiento de oficio de su tiempo total de servicios efectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO al momento de cometido el vicio insalvable que acarreó la nulidad parcial declarada en el **artículo precedente**; debiendo expedirse nuevo acto resolutivo **RECONOCIENDO Y OTORGANDO LA SUMA DE: S/. 133,941.60 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON 60/100 SOLES) POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS POR LOS 36 AÑOS, 02 MESES Y 22 DÍAS DE TIEMPO DE SERVICIOS OFICIALES COMO DOCENTE EN EL SECTOR PÚBLICO**, monto que equivale al cien por ciento (100%) de su Remuneración Íntegra Mensual (S/.3,720.60) por los 36 años (S/. 133,941.60), 02 meses y 22 días de tiempo de servicios, contabilizados desde el 12 de setiembre de 1988 hasta el 30 de diciembre de 2024, día anterior a su fecha de cese de conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 17/06/2025 - 09:54:15

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA
09-06-2025 / 17:27:03